



Niñas y niños extranjeros en España solos o acompañados

Anexos en formato digital

ANEXO I. Instrumentos del Pacto Europeo de Migraciones y Asilo

Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida¹

- Establece el concepto de familia que se ha de emplear en los procedimientos que regula para que no se incurra en situaciones de discriminación hacia miembros de la familia, en función del lugar en que se formó. El concepto de familia debe incluir a las que se hayan formado fuera del país de origen, pero antes de llegar al territorio de la Unión Europea.

¹ Este [Reglamento \(UE\) 2024/1347](#) modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Tanto en el acceso a la educación, vivienda, integración, atención social como a la asistencia sanitaria, se menciona la igualdad de trato en relación con los menores que hayan obtenido la protección internacional.
- Los menores a los que se conceda protección internacional recibirán el mismo trato que los nacionales del Estado miembro que les concedió protección internacional en lo referente al acceso al sistema educativo, y en todo caso, al aplicar las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones derivados de la concesión de la protección internacional, el interés superior del niño será una consideración prioritaria para las autoridades competentes.
- El reglamento define como «tutor» a una persona física o una organización, incluido un organismo público, designada por las autoridades competentes para asistir y representar a un menor solo y actuar en su nombre, según proceda, con vistas a garantizar que el menor pueda beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan del reglamento, garantizando al mismo tiempo su interés superior y bienestar general.
- Se establecen salvaguardas especiales en relación con el reconocimiento de la protección internacional para los menores de edad solos:
 - Garantizar, en la medida de lo posible, que sea siempre la misma persona física la responsable durante el procedimiento de asilo y tras la concesión de protección internacional.
 - Garantizar por parte de su tutor que los niños y niñas solos tengan acceso a todos los derechos derivados de su reconocimiento como refugiados.
 - Asistir y, en su caso, representar a los menores solos en caso de que se le retire a este el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria.
 - Establecer alternativas de alojamiento y priorizar la localización de los miembros de su familia. Cuando su localización haya comenzado antes de la concesión de la protección internacional, continuará después de la concesión de esta. Cuando no se haya iniciado, empezará lo antes posible tras la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, siempre y cuando redunde en su interés superior.
 - No separación de hermanos, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta el interés superior del menor no acompañado de que se trate y, en particular, su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia se limitarán al mínimo.
 - Cuando se trate de la existencia de alternativa de protección interna, en el caso de que la persecución sufrida o los daños graves no sean

causados ni por el Estado ni por sus agentes, la autoridad decisoria deberá tener en cuenta tanto el interés superior del menor, como la disponibilidad de medidas de custodia y atención sostenibles y adecuadas.

Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión²

- Destaca la referencia que se realiza al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), relativo al derecho del niño a ser oído, para establecer que la autoridad decisoria debe ofrecer al menor la posibilidad de una entrevista personal, a menos que ello no redunde en el interés superior del niño. La citada entrevista ha de tener en cuenta, en concreto, su edad y madurez.
- El representante asignado debe prestar asistencia y guiar a la niña o al niño durante el procedimiento con el fin de salvaguardar su interés superior y debe, en particular, prestar asistencia en la formalización de la solicitud y en la entrevista personal. En caso necesario, el representante debe formalizar la solicitud en su nombre.
- Se debe designar una persona para que le asista hasta que se nombre un representante, también, cuando proceda, en relación con los procedimientos de determinación de la edad.
- Para garantizar que la tramitación de las solicitudes de protección internacional se lleve a cabo teniendo debidamente en cuenta sus derechos, se les deben ofrecer garantías procedimentales específicas y condiciones especiales de acogida adaptadas.
- Establece unas garantías mínimas para la determinación de la edad, que deberá constar de dos fases:
 - Examen multidisciplinar, que podría incluir una evaluación psicosocial y otros métodos no médicos, como una entrevista, un examen visual basado en el aspecto físico o un examen de la documentación. Dicha determinación deben realizarla profesionales con experiencia, como trabajadores sociales, psicólogos o pediatras, para valorar factores físicos, psicológicos, de desarrollo, medioambientales y culturales.
 - Si el resultado del examen multidisciplinar de la edad no es concluyente, en una segunda fase la autoridad decisoria debe poder solicitar un reconocimiento médico, como medida de último recurso, y respetando

² El [Reglamento \(UE\) 2024/1348](#) deroga la Directiva 2013/32/UE.

plenamente la dignidad de la persona. Cuando puedan seguirse diferentes procedimientos, un reconocimiento médico debe dar prioridad a los procedimientos menos invasivos antes de proceder a otros más invasivos, teniendo en cuenta las orientaciones de la Agencia de Asilo cuando proceda. Si, tras la determinación de la edad, los resultados siguen sin ser concluyentes, la autoridad decisoria debe asumir que la persona solicitante es menor de edad.

- Los Estados miembros tienen la obligación de tener en cuenta la situación y necesidades especiales de personas vulnerables —incluidos los menores. Por consiguiente, solo deben ser admitidas a un procedimiento fronterizo si las condiciones de acogida en el marco de dicho procedimiento cumplen los requisitos establecidos en la Directiva (UE) 2024/1346 por la que se establecen normas de acogida de los solicitantes de protección internacional.
- Los procedimientos en frontera, como regla general, no se aplicarán a los menores no acompañados. Sin embargo, establece una excepción en aquellos casos en los que existan motivos razonables para considerar que la niña o el niño representa un peligro para la seguridad o el orden público del Estado miembro o que haya sido expulsado por motivos graves de seguridad nacional o de orden público con arreglo al Derecho nacional.
- En el caso de infancia acompañada de sus familias, al aplicar el procedimiento en frontera, se prevé que en los supuestos en los que el número de solicitantes supere la capacidad adecuada de un Estado miembro, no se debe priorizar a los menores y a sus familiares para determinar si se aplica un procedimiento fronterizo, salvo si se considera que, por motivos graves, son un peligro para la seguridad nacional y el orden público de un Estado miembro.
- Cuando se les aplique el procedimiento fronterizo, debe darse prioridad al examen de las solicitudes de menores y de sus familiares. Las instalaciones de acogida para menores y sus familiares deben ser adecuadas a sus necesidades, respetando plenamente la Directiva (UE) 2024/1346.
- Se establece como norma general el no internamiento de niños y niñas. No obstante, contempla expresamente esa posibilidad cuando se den circunstancias excepcionales como medida de último recurso y tras determinarse la imposibilidad de aplicar otras medidas alternativas menos coercitivas —entre otras, alojamientos comunitarios que no conlleven privación de libertad—, y tras apreciarse que el internamiento es conforme con el interés superior de la persona menor de edad, de conformidad con la Directiva (UE) 2024/1346.

Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno³

- Se aplica a los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud haya sido denegada en el procedimiento fronterizo de asilo. Establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial de los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones que puedan afectar a los menores.
- Cuando se aplique el procedimiento fronterizo de retorno deben aplicarse determinadas disposiciones de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, dado que regulan elementos del procedimiento fronterizo de retorno que no están regulados en este reglamento.
- Se refiere en particular a los relativos a las definiciones, las disposiciones más favorables, la no devolución, el interés superior del niño, la vida familiar y el estado de salud, el riesgo de fuga, la obligación de cooperar, el plazo para la salida voluntaria, la decisión de retorno, la expulsión, el aplazamiento de la expulsión, el retorno y la expulsión de menores no acompañados, las prohibiciones de entrada, las garantías mientras se espera el retorno, el internamiento, las condiciones de internamiento, el internamiento de menores y familias, y las situaciones de emergencia.
- Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud se haya denegado en el procedimiento fronterizo de asilo no podrán entrar en territorio del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros les exigirán que residan durante un período máximo de doce semanas en ubicaciones situadas en la frontera exterior o zonas de tránsito o en sus proximidades. Cuando un Estado miembro no pueda alojar a esas personas en dichas ubicaciones, podrá recurrir a otras ubicaciones dentro de su territorio.
- El período de doce semanas comenzará a partir de la fecha en que el solicitante, nacional de un tercer país o apátrida, ya no tenga derecho de permanencia ni autorización para permanecer.
- El requisito de residir en un lugar determinado según este apartado no se considerará una autorización para entrar o quedarse en el territorio de un Estado miembro. Las condiciones en dichas ubicaciones cumplirán normas equiva-

³ Este [Reglamento \(UE\) 2024/1349](#) modifica el Reglamento (UE) 2021/1148.

lentes a las de las condiciones materiales de acogida y las de asistencia sanitaria.

Reglamento (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece el Marco de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión⁴

- El reasentamiento se refiere a la admisión en el territorio de un Estado miembro, consecutiva a una remisión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de nacionales de terceros países o apátridas, procedentes de un tercer país al que hayan sido desplazados.
- La admisión humanitaria se refiere a la admisión en el territorio de un Estado miembro, consecutiva, cuando lo solicite un Estado miembro, a una remisión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, del ACNUR o de otro organismo internacional competente, de nacionales de terceros países o apátridas, procedentes de un tercer país al que dichas personas hayan sido desplazadas a la fuerza.
- A efectos del reasentamiento y de admisión humanitaria, se considerará que cumplen los criterios de admisibilidad las personas que, por cualquier motivo, hayan dejado de estar protegidas por un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR, o hayan dejado de recibir su asistencia, sin que su situación se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Incluye en la categoría de personas vulnerables a las niñas en situación de riesgo, menores, incluidos los menores no acompañados.
- A los efectos de garantizar la unidad familiar, se incluyen los hijos menores siempre que no estén casados, sin discriminación entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos o reconocidos de conformidad con el Derecho nacional.
- En los casos en los que el nacional de un tercer país o apátrida sea un menor casado, pero no esté acompañado por su cónyuge, puede interpretarse que el interés superior del menor reside con su familia original.
- El apoyo financiero a los Estados miembros para el reasentamiento y la admisión humanitaria se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1147. Se incluye una modificación por la que el apoyo financiero se incrementa en 8.000 euros por cada persona que haya sido admitida, bien por la vía de

⁴ El [Reglamento \(UE\) 2024/1350](#) modifica el Reglamento (UE) 2021/1147.

admisión humanitaria, bien en virtud del programa nacional de reasentamiento, y que pertenezca a uno o más de los grupos vulnerables siguientes:

- a) mujeres y niños en situación de riesgo;
- b) menores no acompañados;
- c) personas con necesidades médicas que solo puedan cubrirse mediante su admisión humanitaria;
- d) personas necesitadas de admisión humanitaria por necesitar protección física o jurídica, incluidas las víctimas de violencia o tortura.

Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración⁵

En el marco de los considerandos, destaca proporcionar un apoyo financiero para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores solos.

Se incluye el establecimiento de una serie de factores o indicadores del interés superior del niño o de la niña:

- Las posibilidades de reagrupación familiar.
- Bienestar y desarrollo social de la persona menor de edad a corto, medio y largo plazo, en particular situaciones de vulnerabilidad adicionales, como trauma, necesidades sanitarias específicas o discapacidad, teniendo especialmente en cuenta su contexto étnico, religioso, cultural y lingüístico y considerando además la necesidad de estabilidad y continuidad de la asistencia social y educativa.
- Consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que sea víctima de cualquier forma de violencia o explotación, incluida la trata de seres humanos.
- La opinión de la persona menor de edad, teniendo en cuenta su edad y madurez.
- Cualquier otra razón pertinente para determinar su interés superior.
- Se regula el procedimiento de traslado de la persona menor de edad no acompañada, así como el orden de los criterios de determinación del Estado miembro responsable, que se podrá alterar siempre que se demuestre que vaya en contra de su interés superior.
- En primer lugar, será responsable el Estado miembro en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano. Cuando el cónyuge menor no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, será

⁵ El [Reglamento \(UE\) 2024/1351](#) modifica los reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y deroga el Reglamento (UE) 604/2013.

responsable del padre, madre u otro adulto responsable del menor o un hermano.

- Si tuviera un pariente legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá a la persona menor de edad con su pariente y será el Estado miembro responsable.
- Cuando los miembros de la familia, hermanos o los parientes se encuentren presentes en más de un Estado miembro, el Estado miembro responsable se determinará en función del interés superior.

Reglamento (UE) 2024/1352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, a efectos de la introducción del triaje de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores⁶

- El Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se introduce el triaje de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores, prevé la identificación o la verificación de la identidad, inspecciones de seguridad, reconocimientos médicos preliminares y exámenes preliminares de la vulnerabilidad de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores o en el territorio de los Estados miembros, que no hayan sido objeto de inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores de los Estados miembros, así como de aquellos nacionales de terceros países que hayan formulado una solicitud de protección internacional en los pasos fronterizos o en las zonas de tránsito, sin cumplir las condiciones de entrada.
- El Reglamento (UE) 2024/1356 establece que los datos personales de las personas sometidas a triaje deben comprobarse con el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales para nacionales de terceros países (ECRIS-TCN), en lo que respecta a las personas condenadas por delitos de terrorismo u otros delitos graves.
- El acceso al ECRIS-TCN es necesario para las autoridades de triaje definidas en el Reglamento (UE) 2024/1356, a fin de determinar si una persona puede suponer una amenaza para la seguridad interior.
- La consulta del registro común de datos de identidad (RCDI) se establece en los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de facilitar y ayudar a la identificación correcta o a la verificación de la identidad de las personas registradas en el Sistema de Entradas y Salidas

⁶ El [Reglamento \(UE\) 2024/1352](#) modifica los reglamentos (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818.

(SES), el Sistema de Información de Visados (VIS), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV), el Eurodac y el ECRIS-TCN, incluidas las personas desconocidas que no puedan identificarse por sí mismas.

- Se introducen algunas modificaciones del Reglamento (UE) 2019/816 y Reglamento (UE) 2019/818.
- El Reglamento (UE) 2019/817 (PEB) debe utilizarse para realizar consultas en el RCDI a efectos de identificación o verificación de la identidad. El reglamento no permite la Consulta del Registro Común de datos de identidad (RCDI) por parte de las autoridades competentes en el caso de menores de doce años, salvo que sea en interés superior del menor. Establece además que se prestará especial atención a los niños, las personas mayores, las personas con discapacidad y las personas que necesitan protección internacional. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores (*screening*)⁷

- El reglamento establece el triaje en las fronteras exteriores de los Estados miembros de los nacionales de terceros países que, sin cumplir las condiciones de entrada:
 - Hayan cruzado la frontera exterior de forma no autorizada, hayan solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas o hayan sido desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento, antes de ser derivados al procedimiento adecuado.
 - Se encuentren en situación irregular en el territorio de los Estados miembros cuando no haya indicios de que dichos nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores, antes de ser derivados al procedimiento adecuado.
- Debe llevarse a cabo en cualquier lugar indicado y adecuado designado por los Estados miembros, generalmente situado en la frontera exterior o en su proximidad o bien en otros lugares del territorio, teniendo en cuenta la geografía y las infraestructuras existentes y garantizando que pueda llevarse a cabo sin demora.
- En el caso de los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de los Estados miembros que hayan cruzado una frontera exterior para

⁷ El [Reglamento \(UE\) 2024/1356](#) modifica los reglamentos (CE) 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.

entrar en el territorio de los Estados miembros de manera no autorizada y que no hayan sido ya sometidos al triaje en un Estado miembro, debe llevarse a cabo en cualquier lugar indicado y adecuado designado por los Estados miembros dentro de su territorio.

- Los nacionales de terceros países sometidos al triaje deben seguir estando a disposición de las autoridades durante el mismo, y los Estados miembros deben adoptar medidas con el objetivo de evitar la fuga.
- Cuando resulte necesario, y sobre la base de una evaluación individual de cada caso, los Estados miembros podrán internar a una persona sometida al triaje siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas alternativas menos coercitivas.
- El internamiento debe aplicarse únicamente como medida de último recurso, de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, y debe ser susceptible de recurso efectivo, de conformidad con el Derecho nacional, de la Unión e internacional.
- Al completarse el triaje, los nacionales de terceros países afectados deben o bien ser derivados a las autoridades competentes para registrar la solicitud de protección internacional, o bien ser sometidos a los procedimientos conformes a la Directiva 2008/115/CE, según proceda.
- Por regla general, debe autorizarse la entrada en el territorio de las personas que soliciten protección internacional a las que los Estados miembros no puedan aplicar, o ya no puedan aplicar, un procedimiento fronterizo de asilo de conformidad con las disposiciones sobre las excepciones al procedimiento fronterizo de asilo del Reglamento (UE) 2024/1348.
- Durante el triaje, se debe garantizar a todas las personas afectadas un nivel de vida conforme a la Carta de Derechos Fundamentales y su acceso a la atención sanitaria de urgencia y al tratamiento básico de las enfermedades.
- Se debe prestar especial atención a las personas con vulnerabilidades, como las mujeres embarazadas, las personas mayores, las familias monoparentales, las personas con discapacidad física o psíquica evidente, las personas que hayan sufrido visiblemente traumas psicológicos o físicos y los menores no acompañados.
- En el caso de los menores, la información debe proporcionarse de forma adaptada a este y adecuada a su edad, respetar la dignidad humana y la privacidad, y deben abstenerse de toda discriminación.

- Respecto a los menores no acompañados, establece la obligación de los Estados miembros de nombrar un representante durante todo el procedimiento de triaje. En defecto de su nombramiento, se designa a una persona formada para salvaguardar el interés superior y bienestar general del menor para que le asista de la misma forma.
- El mecanismo de seguimiento independiente se encargará de:
 - La supervisión del cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular por lo que respecta al acceso al procedimiento de asilo, al principio de no devolución, al interés superior del menor y a las normas pertinentes en materia de internamiento, incluidas las disposiciones del Derecho nacional a este respecto, durante el triaje.
 - Velar por que las alegaciones fundadas de vulneración de los derechos fundamentales en todas las actividades en relación con el triaje sean tratadas de forma eficaz y sin demoras indebidas, se inicien, cuando sea necesario, las investigaciones de tales alegaciones y se haga un seguimiento de sus avances.
- Durante el proceso de triaje, además de la consideración del interés superior, se recogen una serie de garantías para menores:
 - Debe estar acompañado por un familiar adulto, en caso de que esté presente, y por el representante o persona designada en el caso de menores no acompañados.
 - Se establecen una serie de limitaciones para la persona encargada de asistir al menor no acompañado. No puede tratarse de una persona responsable de los elementos del triaje, ya que debe actuar con independencia y sin recibir órdenes de sus autoridades, así como emplear una lengua que el menor sea capaz de entender.
 - De modo similar, en circunstancias normales, se limita el número de menores no acompañados a los que representa o asiste una misma persona, de manera que sea un número proporcionado y no superior a treinta menores no acompañados al mismo tiempo. Asimismo, se determina que solo si es necesario cambiará dicha persona.
 - El menor no acompañado debe poder ejercer el derecho de solicitar la protección internacional aun cuando no se nombre a un representante.

Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351

y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol⁸

- Obligación de los Estados miembros de tomar y transmitir cuanto antes los datos biométricos de los solicitantes de protección internacional, de las personas para las que los Estados miembros tengan previsto realizar un procedimiento de admisión conforme al Reglamento (UE) 2024/1350, de los nacionales de terceros países o apátridas aprehendidos con ocasión del cruce irregular de una frontera exterior de un Estado miembro o que se encuentren en situación irregular, y de las personas desembarcadas tras una operación de búsqueda y salvamento, si tienen al menos seis años de edad.
- La obligación de tomar los datos biométricos de nacionales de terceros países o apátridas, de al menos seis años, que se encuentren en situación irregular, no afecta al derecho de los Estados miembros de prorrogar la autorización a permanecer en su territorio de un nacional de un tercer país o apátrida en virtud del artículo 20, apartado 2, del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen⁹.
- El reglamento considera conveniente tomar los datos biométricos que se conservarán en Eurodac para así ayudar a determinar la identidad de los niños y ayudar a los Estados miembros a localizar a los familiares o a establecer los vínculos que puedan tener con otro Estado miembro, así como a localizar menores desaparecidos, también a efectos de aplicación de la ley, complementando los instrumentos existentes, en particular el Sistema de Información de Schengen (SIS).
- El funcionario responsable de tomar los datos biométricos a menores debe recibir la formación necesaria para que se tomen las precauciones suficientes para garantizar que la calidad de los datos biométricos del menor sea la

⁸ Este [Reglamento \(UE\) 2024/1358](#) modifica los reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y deroga el Reglamento (UE) 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁹ Artículo 20.

1. Los extranjeros que no estén sujetos a la obligación de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes por una duración máxima de tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de su primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de tres meses la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales o en aplicación de las disposiciones de un acuerdo bilateral suscrito antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

adecuada y que el proceso esté adaptado a los niños, de forma que los menores, especialmente los más pequeños, se sientan protegidos y puedan cooperar fácilmente en el proceso de toma de datos biométricos.

- A partir de los seis años, todos los menores deben estar acompañados por un miembro adulto de su familia, cuando estén presentes, durante todo el proceso de toma de datos biométricos.
- En el caso de los niños y niñas no acompañados se establecen unas garantías adicionales durante el proceso de toma de datos biométricos:
 - Debe ir acompañado de una persona representante o, cuando no se haya designado, de una persona formada para salvaguardar su interés superior y bienestar general, durante el proceso de toma de sus datos biométricos.
 - Dicha persona con formación no debe ser el funcionario responsable de tomar los datos biométricos, debe actuar con independencia y no debe recibir órdenes del servicio encargado de tomar los datos biométricos.
 - Los datos de los menores solo pueden ser utilizados a efectos de aplicación de la ley, en particular los relativos a la prevención, detección e investigación de la trata de niñas y niños y de otros delitos graves, por el Estado miembro solicitante y de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro aplicable a las personas menores de edad y con la obligación de dar consideración primordial a su interés superior.

Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)¹⁰

- Las normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional en los Estados miembros deben aplicarse en todas las fases y tipos de procedimientos de protección internacional, en los lugares e instalaciones donde se alojen las personas solicitantes y durante todo el período en que se les permita permanecer en territorio de los Estados miembros.
- Se aplicará a todos los nacionales de terceros países y apátridas que formulen una solicitud de protección internacional en el territorio, incluida la frontera exterior, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros siempre y cuando se permita a dichos nacionales de terceros países y apátridas permanecer en el territorio en calidad de solicitantes. Las condiciones materiales de acogida deben estar a su disposición desde el momento en que manifiesten su deseo de solicitar protección internacional.

¹⁰ [Directiva \(UE\) 2024/1346](#) de 14 de mayo de 2024.

- Desde el momento en que se notifique a los solicitantes una decisión por la que se les transfiere al Estado miembro competente de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1351 sobre la gestión del asilo y la migración, estos no tendrán derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 17 a 20 de la Directiva (condiciones materiales de acogida, acceso al mercado de trabajo, cursos de lengua o formación profesional) en ningún Estado miembro distinto de aquel en el que tengan la obligación de estar presentes. Esto se entenderá sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida que sea conforme con el Derecho de la Unión, incluida la Carta, y las obligaciones internacionales.
- La directiva ha de garantizar que se cumplen los derechos de las personas menores de edad. Las condiciones de acogida deben adaptarse a su situación específica y necesidades de acogida particulares, ya sea no acompañados, ya sea en familia, teniendo debidamente en cuenta su seguridad —incluida la seguridad frente a la violencia sexual y de género—, su cuidado físico y emocional, y la necesidad de proporcionarlas de manera que favorezcan su desarrollo general.
- Por regla general no se internará a los menores, a las familias con menores se le proporcionará alternativas adecuadas al internamiento de conformidad con el principio de unidad familiar.
- En circunstancias excepcionales, se podrá internar a los menores como medida de último recurso y tras determinarse la imposibilidad de aplicar otras medidas alternativas menos coercitivas y después de que se valore que el internamiento sea superior de conformidad con el artículo 26:
 - a) en el caso de los menores acompañados, cuando el progenitor del menor o su principal cuidador esté internado, o
 - b) en el caso de los menores no acompañados, si protege al menor.
- El período de tiempo de dicho internamiento será el más breve posible. En ningún caso se internará a los menores en un centro penitenciario u otra instalación utilizada con fines policiales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles alojamiento adecuado para menores.
- Los menores internados tendrán derecho a la educación, a no ser que la educación que se pueda impartir tenga un valor limitado para ellos debido a la breve duración de su internamiento.
- Cuando se interne a menores no acompañados, se les alojará en instalaciones adaptadas para ellos que contarán con personal cualificado para salvaguardar

los derechos de los menores no acompañados y atender sus necesidades. Los Estados miembros garantizarán que sean alojados separadamente de los adultos.

- En el caso de las familias internadas, se facilitará un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada. Las familias internadas con menores se alojarán en centros de internamiento adaptados a las necesidades de los menores.
- Cuando un Estado miembro facilite alojamiento a los solicitantes, adoptará las medidas oportunas para mantener, en la medida de lo posible, la unidad familiar presente en su territorio. Dichas medidas se aplicarán con el consentimiento de los solicitantes.
- Escolarización y educación de los menores:
 - Los Estados miembros proporcionarán a los hijos menores de los solicitantes y a los solicitantes que sean menores de edad el mismo acceso a la educación que a sus propios nacionales y en condiciones similares, hasta el momento en que se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres.
 - Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de los menores, en particular en relación con el respeto de su derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. Por regla general, la educación de los menores estará integrada en la de los propios nacionales de los Estados miembros y será de la misma calidad.
 - Los Estados miembros harán cuanto sea posible por garantizar la continuidad de la educación de los menores hasta el momento en que se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres.
 - Los Estados miembros no privarán a un menor de la enseñanza secundaria solo porque este haya alcanzado la mayoría de edad.
 - Los Estados miembros concederán a los menores el acceso al sistema educativo lo antes posible y no retrasarán la concesión de dicho acceso durante más de dos meses a partir de la fecha de formalización de la solicitud de protección internacional teniendo en cuenta las vacaciones escolares. Los Estados miembros impartirán la educación dentro del sistema educativo general. No obstante, como medida temporal y por un período máximo de un mes, los Estados miembros podrán impartir dicha educación fuera del sistema educativo general.

- Cuando sea necesario, se ofrecerán a las menores clases preparatorias, incluidos cursos de idiomas, para facilitar su acceso al sistema educativo general y su participación en él.
- Cuando el acceso al sistema educativo general no sea posible debido a la situación específica del menor, el Estado miembro de que se trate ofrecerá otras modalidades de enseñanza con arreglo al Derecho y práctica nacionales.
- Los Estados miembros garantizarán que los hijos menores de los solicitantes y los solicitantes que sean menores reciban el mismo tipo de atención sanitaria que sus propios nacionales menores.
- Los Estados miembros tomarán en consideración las necesidades de acogida particulares, incluidas las de los menores y menores no acompañados. Deben evaluar individualmente, lo antes posible, desde la formulación de la solicitud de protección internacional, si el solicitante presenta necesidades de acogida particulares, recurriendo a la traducción oral cuando resulte necesario.
- La evaluación comenzará por la identificación de las necesidades de acogida particulares atendiendo a las señales visibles o a las declaraciones o al comportamiento de los solicitantes o, cuando proceda, de las declaraciones de los padres del solicitante o de su representante.
- Los Estados miembros garantizarán que los menores tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social.
- Cuando una persona que afirme ser menor, o respecto de la cual existan motivos objetivos para creer que es menor, formule una solicitud, los Estados miembros designarán:
 - a) una persona apta para actuar provisionalmente como representante;
 - b) un representante, lo antes posible y a más tardar en un plazo de quince días laborables a partir de la fecha en que se formule la solicitud.
- Los Estados miembros garantizarán que, cuando un menor no acompañado formule una solicitud de protección internacional, se informe inmediatamente de cualquier hecho pertinente relacionado con el menor a la persona apta para actuar provisionalmente como representante.
- No se designarán como personas aptas para actuar provisionalmente como representantes a aquellas personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado. Se informará inmediatamente al menor no acompañado de que se ha designado a una persona apta para actuar provisionalmente como representante.

- Los Estados miembros garantizarán que existan autoridades administrativas o judiciales u otras entidades responsables para supervisar el desempeño adecuado de sus funciones por parte de los representantes y personas aptas para actuar provisionalmente como representantes.
- Las autoridades administrativas o judiciales u otras entidades examinarán las denuncias presentadas por menores no acompañados contra sus representantes nombrados o personas designadas.
- Los menores no acompañados que formulen una solicitud de protección internacional, desde el momento en que sean admitidos en el territorio de un Estado miembro de acogida en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional hasta el momento en que se les obligue a abandonar dicho Estado miembro, se alojarán:
 - a) con parientes adultos;
 - b) con una familia de acogida;
 - c) en centros de acogida con instalaciones especiales para menores;
 - d) en otros alojamientos adecuados para menores.
- Los Estados miembros podrán alojar a los menores no acompañados a partir de los dieciséis años de edad en centros de acogida para solicitantes adultos, siempre que sea en su interés superior.
- Los Estados miembros iniciarán cuanto antes la búsqueda de los miembros de la familia de los menores no acompañados con la ayuda, en su caso, de las organizaciones internacionales u otras organizaciones competentes, una vez formulada la solicitud de protección internacional y respetando el interés superior de dicho menor no acompañado.
- Cuando pueda haber una amenaza para la vida o la integridad del menor o de sus parientes cercanos, en particular si dichos parientes permanecen en el país de origen, deberá garantizarse que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a esas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.